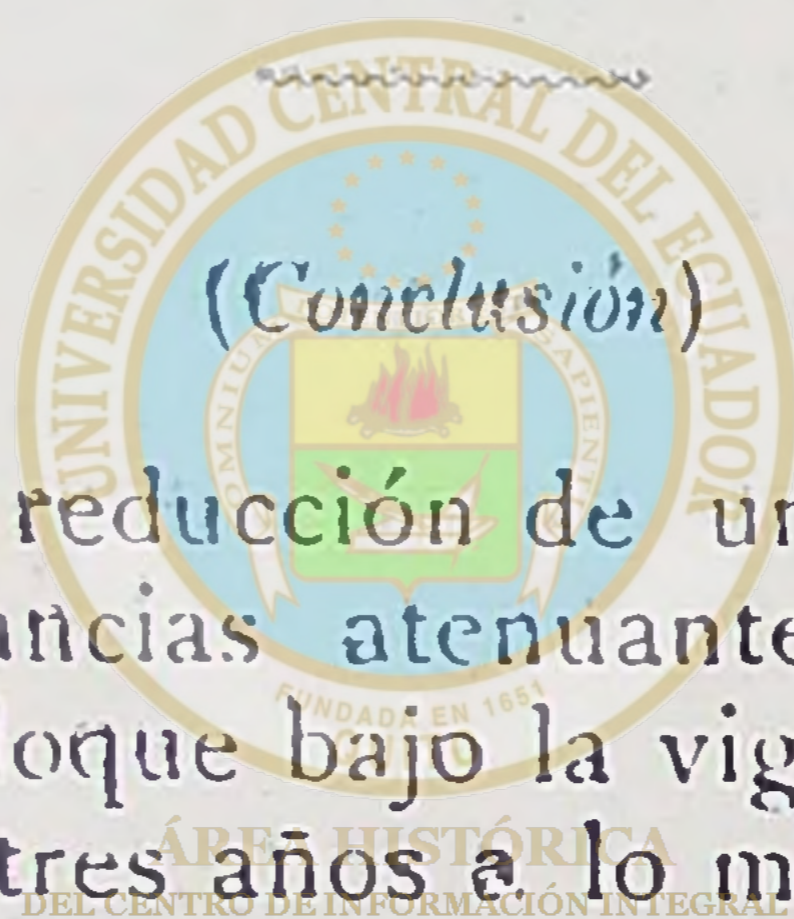


X APUNTES
PARA EL ESTUDIO
DE CODIGO PENAL

POR

+ FRANCISCO PÉREZ BORJA



Art. 61.—La reducción de una pena criminal, en virtud de circunstancias atenuantes, no impide que al condenado se le coloque bajo la vigilancia especial de la autoridad durante tres años a lo menos, y seis a lo más.

Comparación con el artículo 51.

En el art. 51 dice el Código Penal, que los condenados a pena criminal, pueden ser colocados bajo la vigilancia especial de la autoridad por cinco a diez años, y en el art. 61 que la reducción de una pena criminal, en virtud de circunstancias atenuantes, no impide que al condenado se le coloque bajo dicha vigilancia de tres a seis años. Mas, como la reducción de una pena criminal, puede ser la imposición de otra pena de la misma clase, tenemos que hay una aparente contradicción entre los dos artículos.

Pero el primero de los mencionados artículos es general, y el segundo especial para el caso en que existan circunstancias atenuantes. El condenado a pena criminal, sin circunstancias atenuantes, puede ser colocado bajo la vigilancia de la autoridad por cinco a diez años; y con dichas circunstancias de tres a seis años.

Además, si una pena criminal fuere reducida a correccional, el castigado con ésta, podría ser colocado bajo la vigilancia de la autoridad por el tiempo determinado en el art. 61.

Art. 62.—En caso de reincidencia, se aumentará la pena conforme a las reglas siguientes:

1.^a El que habiendo sido condenado antes a pena criminal, cometiere un crimen que se castigue con reclusión mayor, de cuatro a ocho años, sufrirá la misma pena, pero, por ocho a doce años:

2.^a Si el crimen nuevamente cometido, está castigado por la Ley con reclusión mayor, de ocho a doce años, el delincuente será condenado a reclusión mayor extraordinaria:

3.^a Si un individuo, después de haber sido condenado a pena criminal, cometiere un nuevo crimen, castigado con reclusión menor, de tres a seis años, sufrirá la misma pena, pero, por seis a nueve años:

4.^a Si el nuevo crimen cometido, es de los que la Ley castiga, con reclusión menor, de seis a nueve años, el transgresor será condenado a reclusión menor extraordinaria:

5.^a Si el que fue condenado a reclusión menor extraordinaria, cometiere una infracción castigada con la misma pena, será condenado a reclusión mayor por doce años:

6.^a Si uno que ha sido condenado a pena criminal, cometiere delito, será condenado al máximo de la pena establecida por la Ley para dicho delito; y sometido, además, a la vigilancia de la Autoridad, por un tiempo igual al de la condena:

7ª Si un individuo condenado por un delito, reincidiere en él, o cometiere otro, será castigado con el máximo de la pena señalada para el delito últimamente cometido:

8ª Si un individuo condenado por un delito, cometiere crimen, será castigado con la pena señalada al crimen cometido.

Art. 63.—Para que haya reincidencia se atenderá aun a la sentencia condenatoria pronunciada por los tribunales militares; pero en este caso, sólo se tomará en cuenta el mínimo de la pena que podía haberse impuesto en la primera condenación, y no la que se hubiere en realidad aplicado.

Art. 64.—Hay reincidencia, en tratándose de contravenciones, cuando se comete la misma infracción, u otra mayor, en los noventa días subsiguientes a la comisión de la primera falta; y en estos casos, se aplicará al contraventor el máximo de la pena señalada para la contravención últimamente cometida.

Penas aplicables en caso de reincidencia.—Cuándo hay agravación de la pena por la reincidencia.—Reincidencia en las contravenciones.

Al estudiar el art. 36, decíamos que la reincidencia es, en general, el estado de un individuo que, después de haber sufrido una condenación por un hecho punible, comete otra infracción.

Varias son las clases de reincidencia reconocidas por los tratadistas y legislaciones. Así tenemos reincidencia *verdadera*, cuando el delincuente vuelve a delinquir después de haber sufrido la pena; *falsa*, después de que el delincuente ha sido condenado, comete otra infracción sin haber cumplido la pena; *general*, cuando el reo comete una infracción distinta de aquella por la cual fue condenado; *especial*, si la infracción nuevamente cometida es de la misma naturaleza que la anterior.

El Código Penal ecuatoriano, para la imposición de la pena por la reincidencia, no hace distinción alguna acerca de la clase de reincidencia, y, por lo general, aumenta la pena sea cualquiera la clase de élla.

La condición indispensable para que exista la reincidencia, es que el delincuente haya sufrido una condenación por una sentencia irrevocable, que haya causado ejecutoria; de lo contrario, no habría reincidencia sino concurrencia.

El art. 62 impone al Juez la obligación, en todo caso, de aumentar la pena por la reincidencia, ya que los términos son imperativos.

En el Código Penal, anterior al vigente, se seguían las mismas reglas que el Código Penal belga para la reincidencia, y en algunos casos era facultativo para el Juez el aumento, y en otros imperativo.

El efecto de la reincidencia, es en casi todos los casos, aumentar la pena; pero no siempre surte ese efecto como vamos a verlo.

En la reincidencia pueden darse los siguientes casos: 1º Crimen seguido de crimen; 2º crimen seguido de delito; 3º delito seguido de delito, y 4º delito seguido de crimen.

1º Crimen seguido de crimen. El que habiendo sido condenado por un crimen comete otro, la pena de este último se agrava, como puede verse por los Nos. 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo que estudiamos. Solamente en el caso de que el crimen posterior esté castigado con reclusión mayor extraordinaria no hay aumento; ya que diez y seis años es el límite de pérdida de libertad que puede imponerse a un individuo.

En el caso de que el segundo crimen esté castigado con reclusión menor extraordinaria, tampoco tenemos regla para aumentar la pena, salvo que el primer crimen haya sido castigado con reclusión menor extraordinaria; pues, se la cambia con reclusión mayor de doce años.

2º Crimen seguido de delito. Se castiga con la pena establecida para el delito, pero con el máximo. La agravación consiste en no dejar al Juez facultad

para aplicar la pena dentro de un máximo y un mínimo.

3º Delito seguido de delito. Tenemos la misma regla que para el caso anterior.

4º Delito seguido de crimen. En este caso se aplica solamente la pena del crimen; de modo que, la reincidencia no surte el efecto de aumentar la pena, cuando se comete un crimen después de haber sido condenado por un delito.

Como un caso especial de reincidencia es el establecido en el art. 63, ya que no considera la reincidencia en las infracciones comunes, sino también toma en cuenta la condenación por infracciones militares.

En el art. 63 se hace una sustancial modificación a lo que establecía el art. 68 del Código Penal vigente hasta 1906; pues en éste, era condición indispensable que el hecho castigado por las leyes militares fuera un crimen o delito de derecho común; no había reincidencia si el crimen o delito era puramente militar.

Pero en esta especie de reincidencia se toma en cuenta no la pena que efectivamente se hubiera impuesto por el delito militar, sino el mínimo de la pena que el Juez hubiera podido imponerla.

Para la reincidencia en las contravenciones, exige la ley penal dos condiciones: 1ª Que se cometa la misma contravención u otra de mayor gravedad; y 2ª Que la nueva contravención se la haya cometido en los noventa días subsiguientes a la primera falta. Tales condiciones son exigidas también por algunas legislaciones para toda clase de reincidencia; así, el Código italiano para que haya reincidencia tiene en cuenta el tiempo transcurrido entre el del cumplimiento de la condena y la ejecución de la nueva infracción.

— —

Art. 65.—En caso de concurrencia de varias infracciones, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si concurrieren varios delitos, o uno o más delitos con una o más contravenciones, todas las multas y penas

de prisión correccional y de policía, se acumularán; pero de manera que todas ellas no puedan exceder del doble de la pena más rigurosa:

2.^a Cuando concorra un crimen con uno o más delitos, o con una o más contravenciones, sólo se impondrá la pena señalada al crimen:

3.^a Si concurren varios crímenes, se impondrá la pena mayor:

4.^a Las penas de comiso especial, en virtud de varias infracciones concurrentes, serán siempre acumuladas:

5.^a Cuando haya concurrencia de dos o más contravenciones, se acumularán todas las penas merecidas por el contraventor; pero, no podrá exceder del máximo de la pena de Policía:

6.^a Cuando un solo hecho constituya varias infracciones, únicamente se impondrá la pena más rigurosa.

Penas aplicables en caso de concurrencia: 1.^o De delito con delitos o contravenciones; 2.^o De crímenes con delitos o contravenciones; 3.^o De crímenes con crímenes; y 4.^o Contravenciones con contravenciones.—Casos en que un sólo hecho constituya varias infracciones.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Cúmulo en un mismo proceso de varias circunstancias que modifican las penas.

Dijimos al estudiar el art. 35 que hay concurrencia de varias infracciones, cuando un individuo comete varias sin haber sido condenado por ninguna de ellas.

Dos condiciones, repito, son necesarias para que exista concurrencia: 1.^o Que se hayan cometido, por lo menos, dos infracciones; y 2.^o Que no se haya sufrido condena por ninguna de ellas.

El problema penal en esta materia consiste en saber qué pena se ha de imponer al culpable.

Dos sistemas radicales han presentado los criminalistas clásicos: el de la acumulación y el de la absorción. El

primero se expresa en la siguiente fórmula: el cúmulo de los delitos lleva el cúmulo de las penas; el segundo se comprende en ésta: "la pena más fuerte absorbe a todas las demás".

El primero peca por exceso de pena: va más allá de lo que exige la justicia.

El segundo es insuficiente, pues cometido un crimen, hay impunidad para las demás, quedando sin castigo las infracciones menos graves. Este sistema no es posible sino en los casos en que la absorción es forzosa, como cuando se comete un crimen castigado con diez y seis años de reclusión, esta pena tiene que absorber a las demás, ya que no puede imponerse reclusión por mayor tiempo.

La solución racional sería no proceder por adición ni absorción, sino por medio de una combinación en que ni se acumulen todas las penas, ni una de ellas absorva a las otras.

Veamos el sistema de nuestra legislación, y consideremos la concurrencia de las diversas clases de infracciones, esto es: 1º De delitos con delitos o contravenciones; 2º De crímenes con delitos o contravenciones; 3º De crímenes con crímenes, y 4º De contravenciones con contravenciones.

1º Delitos con delitos o contravenciones. La regla 1ª del art. 65 trata de esta clase de concurrencia, prescribiéndose que todas las penas de comiso y multa se acumulen; pero, de tal manera, que todas las penas acumuladas no pueden exceder del doble de la más rigurosa.

Se establece, pues, por regla general, la acumulación en la concurrencia de delitos con delitos o contravenciones. Si un individuo ha cometido dos delitos, castigado el uno con prisión de uno a dos años, y el otro con prisión de dos a tres años, se le impondrá la pena de prisión de tres a cinco años.

Cuando una persona se haya hecho responsable de dos delitos, nunca las penas acumuladas pueden exceder del doble de la más rigurosa. El máximo de la pena de prisión es cinco años, si alguien ha cometido dos de-

litos castigados con esta pena, se acumularán las penas, y se le castigará con diez años, que no excede del doble de cinco.

El límite puesto en la regla que analizamos, es para el caso de más de dos delitos. Si se han ejecutado tres delitos, el uno penado con un año, el otro con dos y el tercero con tres, se acumularán las penas y se impondrá seis años; pero si el primero estuviere castigado con dos años, el segundo con tres y el último con cuatro, acumuladas las penas tendríamos nueve años de prisión, y como excede del doble de cuatro que es la más rígorosa, no podría imponerse más de ocho.

De modo que puede suceder que el que cometa tres delitos sea castigado con igual o menor pena que el que ha efectuado dos. Así, p. ej., el robo simple puede ser penado hasta con cinco años, y al que verifique tres robos de esta clase se le impondrá diez años, lo mismo que al que cometa dos, en lo que no hay equidad en lo absoluto.

2º Crimen con delitos o contravenciones. Esta clase de concurrencia es materia de la regla 2ª del artículo que estudiamos, estableciéndose el sistema de la absorción, ya que se impone únicamente la pena señalada para el crimen.

Tenemos, pues, que el Código en el caso de concurrencia de infracciones menos graves, sienta el principio de la acumulación, y en concurrencia de las de mayor gravedad, acepta el de la absorción.

Quien haya llevado a ejecución un crimen, tiene carta blanca para cometer cuantos delitos quiera, pues ya sabe que no se le impondrá ninguna pena por los delitos, y comparando las diversas penas resalta más la anomalía.

En efecto, si un individuo perpetra dos delitos, castigado cada uno con cinco años de prisión correccional, sufrirá diez años por los delitos; pero si comete un crimen que lleve la pena de tres a seis años de reclusión, y un delito sancionado con cinco años de prisión, se le impondrá solamente la pena del crimen, y, por lo mismo, a lo más seis años de reclusión. Volviendo al ejemplo

del robo: el que cometió dos robos simples, puede ser castigado con diez años, y si verifica un robo con fractura y un robo simple, será condenado únicamente por el robo con fractura, de tres a seis años de reclusión, siendo así que el primero denota menor perversidad que el segundo.

3º Crimen con crimen. También adopta el Código el sistema de la absorción: se impone solamente la pena de uno de los dos crímenes, la mayor, y podemos hacer las mismas observaciones que al caso anterior.

La ley dice que se impondrá "la pena mayor", pero cuál es la pena mayor? Si se trata de la reclusión mayor extraordinaria indudablemente es ésta, mas entre la reclusión mayor de ocho a doce y la menor extraordinaria ¿cuál lo será?

Si se ha cometido un homicidio, crimen castigado con reclusión mayor de ocho a doce años, y también una falsedad, penada con reclusión menor extraordinaria. cuál pena deberá imponer el Juez, la del homicidio o la de la falsedad? Creo que deberá estudiar en primer lugar, qué pena merece el reo por el homicidio, y si merece el máximun impondrá la pena del homicidio; en caso contrario la de la falsedad.

Tengo para mí que pena mayor debe ser aquella cuya duración es más larga, sin que se tome en cuenta el régimen, ya que éste es accidental, a no ser en el caso de igual duración, pues entonces la reclusión mayor debe tenerse como pena más grave que la reclusión menor, siguiendo la regla del Código Penal anterior: "Pena más rigurosa es aquella cuya duración es más larga, y si las penas son de igual duración la reclusión mayor debe ser considerada como más rigurosa que la reclusión menor". De conformidad con el ejemplo propuesto se debe hacer la aplicación de esta regla en cuantos casos se presenten.

Puede suceder también que concurran dos crímenes castigados ambos con la misma pena. En este caso ninguna es mayor que la otra, y el Juez tendrá que hacer el mismo estudio, ver qué pena merece por cada uno separadamente y aplicar la pena mayor.

4.º Contravenciones con contravenciones. Vuelve el Código en este caso de concurrencia a acumular las penas de Policía, pero no pueden exceder de siete días de prisión.

Cuando se trata de acumulación, la ley lo hace en todos los casos de prisión y multa, con los límites establecidos en el art. 65, y sin límite la pena de comiso.

Hemos estudiado hasta aquí los diversos casos de concurrencia, que los tratadistas llaman real: cuando con varios hechos se cometen varias infracciones; réstanos examinar el caso de que un solo hecho constituya varias infracciones, materia de la regla 6.ª del art. 65.

En este supuesto, que los criminalistas llaman concurrencia ideal, no hay más que un solo hecho, y no puede haber sido una pena.

Este hecho único puede violar varias leyes diferentes, o causar varias violaciones de la misma ley penal. Como ejemplo de lo primero podemos citar el caso de un empleado de la administración de correos que abre una carta y se sustrae valores que estaban dentro del sobre: dos violaciones de leyes diversas, violación de la correspondencia y robo. Varias violaciones de la misma ley, sería herir a varias personas con un disparo de arma de fuego.

Mas, puede suceder que un individuo cometa una infracción como medio para cometer otra, ¿habría concurrencia de infracciones o una sola infracción? Para la resolución de este caso débese atender a las disposiciones es ritas del Código, y si éste las castiga separadamente tendremos concurrencia; pero si la ley considera a la una como circunstancia modificatoria, hecho constitutivo de la segunda infracción, no tendremos dos hechos punibles sino uno solo.

Así en el caso propuesto de la violación de la correspondencia y de robo encontramos dos infracciones, aunque la violación haya servido de medio para cometer el robo; pues la ley las castiga separadamente.

Pero en el caso de robo con fractura, la fractura es por sí sola una infracción y un medio para cometer el

robo; mas como la fractura está considerada como circunstancia constitutiva del crimen llamado robo calificado, no tendremos concurrencia sino una sola infracción.

Para terminar este Capítulo, estudiemos los casos que pueden presentarse de cúmulo en un mismo proceso y con relación al mismo culpable, de varias circunstancias que modifican la pena y de su aplicación.

En efecto, puede darse el caso de que un individuo cometa un hecho con circunstancias de excusa y atenuantes; que haya concurrencia de varias infracciones y el culpado sea reincidente, ¿cómo se aplicará la pena en los diversos casos?

Sigamos el orden del Código para la resolución de los diferentes supuestos.

Para el caso de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes en un mismo individuo, tenemos la regla del art. 58, y el juez tendrá que aplicar la pena señalada para la infracción, entre el máximun y el mínimun, si la pena no fuere fija.

Pero, si un individuo que es reincidente, comete un hecho con circunstancias atenuantes, ¿la reincidencia impedirá la modificación de la pena? Según lo dispuesto en el Código, es indudable que la reincidencia impide la modificación de la pena, aunque existan circunstancias atenuantes, porque el art. 36 considera como agravante la reincidencia, y para modificar la pena por las atenuantes, exige el art. 58 que "haya dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante".

Pero esto, con relación a los principios, no tiene razón de ser, ya que las circunstancias agravantes que impiden la modificación de las penas, deben relacionarse directamente con la infracción, y la reincidencia nada tiene que ver con el hecho punible; es independiente de éste y se refiere ante todo al efecto que ha causado la pena en el delincuente. Lo natural sería, en el caso de existir circunstancias atenuantes y reincidencia, imponer la pena modificada por las atenuantes y aplicar después

el art. 62. Si un individuo ha cometido un crimen castigado con cuatro a ocho años de reclusión mayor, en virtud de las atenuantes se le impondría tres a seis de reclusión menor, pero si fuere reincidente de crimen seguido de crimen sería castigado con seis a nueve; mas, de acuerdo con el Código hay que condenarle a reclusión mayor de ocho a doce.

El mismo razonamiento podemos hacer cuando haya circunstancias atenuantes y concurrencia; la concurrencia es una agravante que impide la modificación.

Veamos ahora el caso de circunstancias de excusa y atenuantes.

Si existieren circunstancias de excusa, nada impediría que se rebaje la pena por las atenuantes, ya que las primeras se refieren a la culpabilidad absoluta, a la criminalidad del hecho; y las segundas, a la culpabilidad individual. Mas, cómo aplicaríamos la pena?

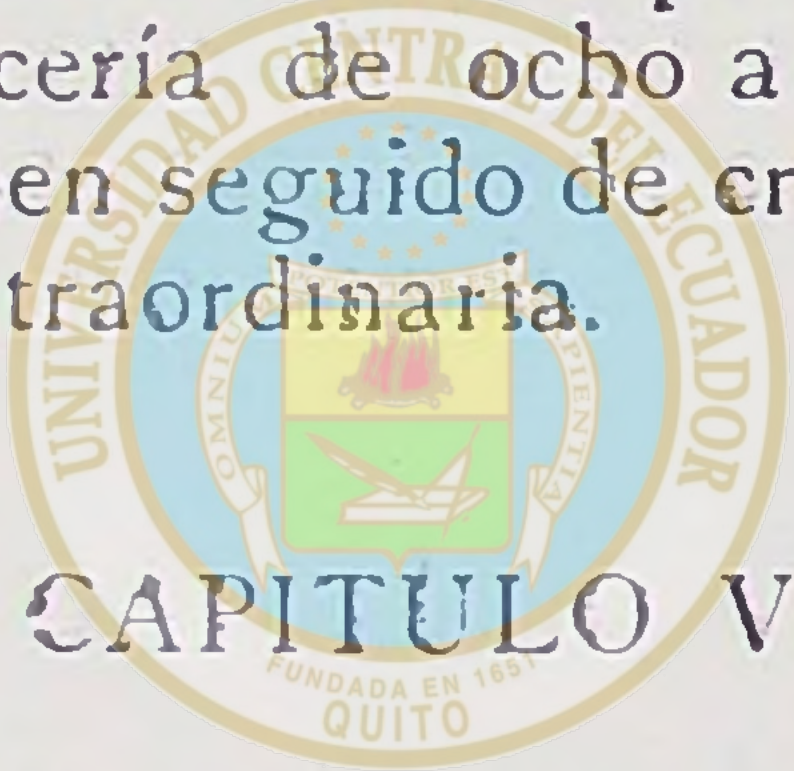
Tendríamos, en primer lugar, que tener en cuenta el hecho tal cual está castigado sin ninguna circunstancia, después la pena que merece el acusado en virtud de la excusa, y rebajar esta pena por las circunstancias atenuantes. Así, el homicidio se lo castiga con ocho a doce años de reclusión mayor, el homicidio excusable con prisión de uno a cuatro años, y en virtud de atenuantes se le podría rebajar hasta ocho días de prisión.

Pero esta regla no podría aplicarse en el caso de la excusa de la menor edad; pues, en este caso, tendríamos que considerar la infracción con todas las circunstancias agravantes y atenuantes, y fijada así la pena, aplicar el art. 22, ya que éste dice: "se le aplicará una pena (al menor de diez y seis y mayor de diez) que no exceda de la mitad ni baje de la cuarta parte, de la que se le habría impuesto en caso de ser mayor de edad"; y, por lo mismo, la menor edad es lo último que debe ser tomado en cuenta. Así en el ejemplo antes propuesto, si el homicidio ha sido cometido por un menor de diez y seis años que ha obrado con discernimiento, y si tuviera a su favor causas atenuantes, aplicaríamos el art. 58, y si siendo mayor de edad merece seis años de reclusión.

sión menor, por la menor edad le impondríamos de un año seis meses a tres años de la misma pena.

En el caso de excusa y reincidencia, haremos la reducción por la excusa y aplicaríamos las reglas de la reincidencia. De modo que en el ejemplo de homicidio excusable, la pena sería de cuatro años de prisión de acuerdo con los artículos 60 y 62, en sus reglas 2.^a y 6.^a, respectivamente; ya que el homicidio excusable es un delito, y suponemos que el primer hecho cometido fue un crimen.

Por último, si hubiere cúmulo de concurrencia y reincidencia, veríamos la pena por la concurrencia y la aumentaríamos por la reincidencia. Un individuo ha cometido dos crímenes: el uno castigado con reclusión mayor de cuatro años a ocho años, y el otro de ocho a doce, y fue condenado antes a pena criminal. Por la concurrencia merecería de ocho a doce, pero como es reincidente de crimen seguido de crimen se le impondría reclusión mayor extraordinaria.



CAPITULO VI

De la extinción de las acciones y de las penas

Art. 66.—Toda pena es personal y se extingue con la muerte del reo.

Motivo o razón de ser de este artículo.

Al hablar del concepto de la acción penal, dijimos que el Estado tenía el deber de perseguir judicialmente al criminal, y que este deber del Estado, cuyo fin remoto es el castigo del culpable, tiene por fin próximo dos momentos: uno, el juicio, y el otro, la ejecución con lo que termina todo procedimiento judicial.

Este deber del Estado, ya de sujetar al delincuente a la acción penal, ya de hacerle sufrir una pena, puede

cesar para el Estado, y las causas en virtud de las cuales se verifica esta cesación, es materia del Capítulo VI del Código Penal, si bien tratándose de la extinción de las acciones se ocupa únicamente de la prescripción; encontrándose otras causas de extinción de la acción penal en el Código de procedimientos Criminales, como el desistimiento, abandono, etc.

El Legislador ha puesto entre las causas de extinción de las penas la muerte del reo, lo que a primera vista parece superfluo, ya que es lógico que desaparecido por la muerte el sujeto de la pena, se extinga también ésta. Pero este artículo tiene por objeto resolver la duda que se presentaba al tratarse de la pena de multa; pues, se decía, que esta pena afecta al patrimonio del condenado, y que se debía hacerla efectiva en sus bienes aunque haya fallecido.

Mas, si bien las penas pecuniarias recaen sobre los bienes, no por eso dejan de tener el carácter de afflictivas como toda pena; y, por lo mismo, debe ser personal para quien se la impone. Además, habría el riesgo de que la sufran personas inocentes, dado caso de que los herederos del reo, aceptaran, inadvertidamente, la herencia sin beneficio de inventario.

Con el artículo 66 han desaparecido las dudas, y tenemos como regla segura que “toda pena es personal y se extingue con la muerte del reo”.

Art. 67.—Las incapacidades anexas a ciertas condenas, por Ley o sentencia judicial, no cesan por el indulto que se concediere, con arreglo a la Constitución y las Leyes, a no ser que lo diga expresamente el Decreto de gracia.

Art. 69.—La interdicción civil cesará cuando el condenado haya conseguido indulto de la pena, o cuando se haya conmutado ésta con otra que no lleve tal interdicción.

Indulto.—Incapacidades anexas a ciertas condenas.—Aparente contradicción entre los dos artículos.

La Constitución de la República, entre las atribuciones del Poder Legislativo, consigna la siguiente: "Conceder amnistías o indultos generales o particulares por infracciones; o conceder indultos generales por infracciones comunes".

El indulto es, pues, de acuerdo con la Constitución Política una facultad concedida al Poder Legislativo para perdonar de una manera general o particular las infracciones políticas, y general para las infracciones comunes.

La amnistía no es lo mismo que el indulto. La primera es la declaración de que tales o cuales hechos penados por la ley, no sólo se perderían sino que se olvidan, dejando de producir toda clase de efectos legales, que, a no haberse dado la amnistía hubiesen sido sus resultados naturales y jurídicos.

El indulto tiene lugar en cuanto a la pena únicamente, y se refiere al perdón de ésta.

La amnistía extingue el derecho de perseguir, de juzgar, de ejecutar la pena, en tanto que el indulto no extingue más que el derecho de ejecución de la pena ya empezada a cumplirla.

Decretado el indulto por el Poder Legislativo cesa la pena, pero no se extinguen, dice el artículo 67, las incapacidades anexas a ciertas condenas".

El art. 43 ordena que toda condena a reclusión mayor ordinaria o extraordinaria o a reclusión menor extraordinaria, lleva consigo la interdicción del reo, y toda sentencia que condene a reclusión o a prisión, según el art. 49, que pase de seis meses, causa la pérdida de los derechos de ciudadanía.

La interdicción política y la interdicción civil son incapacidades anexas a ciertas condenas.

En el art. 67 se dice que estas incapacidades no cesan por el indulto, y el art. 69 que la interdicción civil cesará cuando el condenado haya conseguido indulto,

por lo que aparece una contradicción entre los dos artículos.

Pero ya hemos dicho al hablar de la interdicción civil, que ésta no es propiamente una pena, sino una consecuencia de la situación en que se halla el recluso, y si con el indulto cesa la pena, debe dejar de surtir sus efectos, ya que la interdicción civil, no dura sino mientras dura la condena, conforme lo dispone el citado art. 43.

De donde resulta que el citado art. 67 se refiere únicamente a la interdicción política, y el condenado a una pena que lleve consigo tal interdicción continuará en élla, aunque obtenga indulto, y para continuar en el goce de los derechos políticos, tendrá que obtener la rehabilitación que puede concederla el Senado, de acuerdo con la Constitución.

Art. 68.—Todo condenado a reclusión mayor o menor, que obtenga indulto o conmutación de la pena, quedará bajo la vigilancia especial de la Autoridad, hasta por el término de diez años, si el Decreto de gracia no dispusiere de otra cosa.

La vigilancia a la autoridad, en caso de indulto, es obligatorio.

Según el art. 51 la sujeción a la vigilancia de la autoridad es facultativa para el Juez quien puede imponerla o no; pero en el caso de que el condenado a reclusión mayor o menor obtenga indulto, quedará por el ministerio de la ley, sujeto a esa vigilancia por un término hasta de diez años, salvo que el Decreto de gracia se le exonere de esta obligación, y estará sujeto, por lo mismo, a los deberes que impone el art. 50, y caso de que no los cumpliera, incurrirá en la pena determinada en el art. 327 del Código penal, ya que se haría reo del delito previsto en dicho artículo.

Art. 70.—La autoridad designada por la Constitución, podrá perdonar, o conmutar, o rebajar las penas

aplicadas por sentencia judicial ejecutoriada; sujetándose a las disposiciones especiales de la Ley de gracia y a la Constitución.

El perdón, conmutación o rebaja de la pena, no se extenderán a exonerar al culpado del pago de daños y perjuicios y costas al Fisco, o a terceros interesados; pero en las causas criminales, seguidas de oficio, se podrán devengar las costas con un día de prisión por cada sucre, en caso de insolvencia.

Gracia.—La gracia no se extiende a la responsabilidad civil.

La gracia, lo dispone la Constitución, pertenece al Presidente de la República, quien de acuerdo con el Consejo de Estado, puede perdonar, conmutar o rebajar las penas aplicadas por sentencia ejecutoriada, cumpliendo los demás requisitos señalados en la Constitución y la Ley respectiva.

La gracia es personal, no se refiere sino a un individuo determinado, que por sentencia ejecutoriada ha sido condenado a sufrir una pena, cualquiera que sea ésta.

El derecho de gracia se lo ha justificado diciendo que es un medio de corregir los errores judiciales, que el juez no puede prever todas las circunstancias del hecho, y en fin, que es un poderoso estímulo para la enmienda del culpable.

La gracia no es sino la renuncia total o parcial del derecho que tiene el poder público de hacer que se lleve a ejecución la sentencia; pero no puede extenderse a eximir al culpado de las indemnizaciones civiles que nacen de una condena criminal. El poder social no puede borrar el carácter judicial del hecho, ni las obligaciones que de ese hecho, han nacido que constituyen derechos adquiridos por las partes, y que el poder público está en el deber de respetarlos.

Art. 71.—La acción para perseguir los crímenes prescribe en diez años, contados desde su perpetración, y la acción para perseguir los delitos en cinco años, asimismo, contados desde el día en que se cometieron. En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, la acción para acusarlos, prescribe en cien días, entre presentes, y doscientos, entre ausentes.

Art. 74.—En caso de que se hubiese iniciado ya un juicio por crímenes o delitos, o contravenciones, el tiempo de la prescripción empezará a correr desde la última diligencia judicial; y cuando el delincuente no hubiese sido aprehendido, o no se hubiese presentado a la Justicia, después del auto motivado, se tendrá este auto como última diligencia.

Prescripción de la acción.—Diferentes plazos para la prescripción de las acciones por crímenes y por delitos; de los delitos que deben perseguirse de oficio y de los que no pueden perseguirse sino por acción particular.—Desde cuando se cuenta el plazo para la prescripción.

La prescripción es uno de los modos de extinguir los efectos penales de la infracción, en virtud del transcurso del tiempo.

En materia criminal no hay sino una clase de prescripción: la extintiva; no puede darse prescripción adquisitiva. Toda prescripción es liberatoria de la acción o de la pena.

En los artículos 71 y 74 se trata de la prescripción de la acción penal; esto es, de la extinción del derecho que tiene el Estado para perseguir judicialmente al criminal, y debemos considerar en esta prescripción los plazos para ella, y su punto de partida.

En cuanto a los plazos, tenemos que distinguir si se trata de prescripción de la acción para perseguir los crímenes o para perseguir los delitos, y si éstos son de aquellos que deben perseguirse de oficio, o si sólo pueden castigarse por acusación particular.

La acción para los crímenes prescribe en diez años; la acción para los delitos que deben perseguirse de oficio en cinco años, y la de aquellos que deben perseguirse por acusación particular en cien días entre presentes y doscientos entre ausentes.

La ley toma en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, para fijar un plazo más o menos largo para la prescripción de la acción, sin duda en virtud del fundamento de la prescripción que no es otro que el olvido de la infracción; y se presume que si la infracción es más grave se necesita un tiempo mayor para olvidarla.

En cuanto al punto de partida para la prescripción, se distingue si se hubiere empezado el procedimiento judicial o no.

Si no se ha iniciado el procedimiento judicial, la prescripción se cuenta desde el día de la perpetración del hecho; y, en caso contrario, desde la última diligencia judicial, siendo ésta el auto motivado.

La diferencia del punto de partida, tengo para mí, no se funda en razón alguna; creo que la prescripción debe contarse desde el día de la comisión de la infracción, háyase o no iniciado procedimiento judicial.

Si contamos el tiempo desde la última diligencia, desde el auto motivado, puede darse el caso de que la prescripción de la acción no empiece a correr sino años después de haberse verificado el hecho punible, y tenerse a un presunto criminal, años de años sub-judice, dados los procedimientos lentos y tardíos de los juicios criminales. Levantado un sumario puede durar toda la vida del sindicado, sin que se dicte auto motivado, sobre todo si el indiciado no hubiese sido aprehendido; el juez se olvida de continuar el juicio y el proceso se archiva, y no se dicta el auto motivado. Si pasado mucho tiempo, el sindicado es reducido a prisión, aunque hayan pasado 20 años no podrá alegar la prescripción, ya que se levantó el auto cabeza de proceso, y no ha llegado a la última diligencia judicial. Lo mismo sucedería si hay un fiscal interesado o acusador particular que pidiesen diligencias judiciales poniendo obstáculos para que se cierre el sumario y se dicte el respectivo auto.

Si en un mismo día se han cometido dos delitos, de los cuales el uno ha llegado a conocimiento de los jueces y el otro no, para el primero empezará a correr la prescripción tal vez cuando para el otro se ha extinguido la acción. La prescripción se hace depender, pues, del conocimiento del juez o de la incuria de éste.

Así que me parece que debería contarse la prescripción desde el día de cometida de infracción, puesto que desde ese día, como dice Ortolán, empieza su obra el tiempo, y contándose desde el auto motivado se hace difícil sino imposible la defensa del sindicado.

En lo tocante al auto motivado, se lo ha puesto éste como última diligencia judicial, porque el Código Penal anterior no determinaba cuál debía ser la última diligencia, y se dió el caso de que dictado el auto motivado, un fiscal que tenía interés en la prosecución del juicio, solicitaba de tiempo en tiempo, se dirijan exhortos para la aprehensión del delincuente y alegaba que no había comenzado a correr sino desde el último exhorto, y así jamás hubiese tenido lugar la prescripción.

Art. 72.—Las penas criminales y correccionales prescriben en el tiempo de la condena y dos años más, contándose, en ambos casos, desde la fecha en que la sentencia que las impuso, quedó ejecutoriada; o desde el día de la evasión del condenado que estuvo ya cumpliendo la condena. En este último caso, se imputará el tiempo necesario para la prescripción, el que hubiere estado recluso o preso el prófugo.

La prescripción de la acción, o de la pena, se interrumpe por la aprehensión del reo; o por el hecho de cometer éste otra infracción que merezca igual o mayor pena, antes de vencerse el término de la prescripción.

La pena impuesta a un delito que no pueda perseguirse sino por acusación particular, prescribe en un tiempo doble de la condena.

La acción de Policía prescribe en treinta días, y la pena en noventa; contados ambos términos, conforme a lo prescrito en los artículos anteriores.

Prescripción de la pena.—Plazo para la prescripción.—Desde cuando se cuenta este plazo.—Evasión del condenado.—Interrupción de la prescripción.—Plazo para la prescripción de la acción y de las penas de Policía.

El individuo que después de haber sido juzgado por la realización de un hecho criminal, fue condenado a sufrir una pena, debe cumplirla; pero, puede quedar exento de esta obligación en virtud del transcurso del tiempo sin haberla cumplido. Esto es lo que se llama prescripción de la pena.

En esta prescripción debemos también distinguir el plazo y desde cuando se cuenta este plazo.

El Código ordena que las penas prescriben en el tiempo de la condena y dos años más, contado desde que la sentencia quedó ejecutoriada, si el individuo no fue aprehendido, y caso que lo hubiere sido y hubiere fugado, desde el día de la evasión; pero se toma en cuenta, en este último caso, el tiempo que hubiere estado preso el reo.

En materia criminal no se admite sino la interrupción de la prescripción, no reconoce, como en lo civil, la suspensión, y sabida es la diferencia que existe entre suspensión e interrupción.

La suspensión se verifica por algún hecho que sea un obstáculo para que corra la prescripción; de modo que, desaparecido el obstáculo, continúa corriendo la prescripción, y se cuenta el tiempo anterior a la suspensión.

La interrupción tiene lugar en virtud de alguna circunstancia que impide la prescripción: y hay que volver a principiar el tiempo de la prescripción.

Las causas que interrumpen la prescripción, tanto de la pena como de la acción, son: la reincidencia y la aprehensión del reo.

Pero para que la reincidencia interrumpa la prescripción es necesario que la infracción nuevamente cometida sea de igual o de mayor gravedad que aquella por la cual fue condenado.

Si un individuo fue condenado por un crimen y co-

mete un delito, no se interrumpiría la prescripción de la pena del crimen.

Tratándose de la acción no sería reincidencia sino concurrencia lo que vendría a interrumpir la prescripción, ya que el sindicado no ha sufrido condenación por el primer delito.

Cuando haya, pues, reincidencia, el tiempo para la prescripción se interrumpe, y hay que volver a contar el tiempo para la prescripción.

La pena impuesta a un delito que no puede perseguirse sino por acusación particular, prescribe en un tiempo doble de la condena, dice la ley, y no veo la razón de la diferencia en el tiempo con la prescripción de las infracciones que deben perseguirse de oficio.

La calumnia, p. ej., no puede acusarse de oficio, y se la castiga, en algunos casos, con tres años de prisión como máximun; de modo que, si un individuo ha sido condenado a tres años, prescribe en seis la pena. Pero otro delito, que deba perseguirse de oficio, castigado con tres años, prescribirá la pena en cinco.

En cuanto a la prescripción de la acción y de las penas de Policía, el tiempo de la prescripción de la acción es de treinta días contados desde la perpetración de la contravención, y de noventa días para la prescripción de la pena, contados desde la sentencia o evasión del contraventor.

Art. 73.—Todo condenado a pena criminal prescrita por el lapso de tiempo, quedará de hecho y por el término de diez años, sujeto a la vigilancia especial de la autoridad; y no podrá residir en el lugar en que cometió el crimen, si en él habitaren el agraviado o sus parientes próximos.

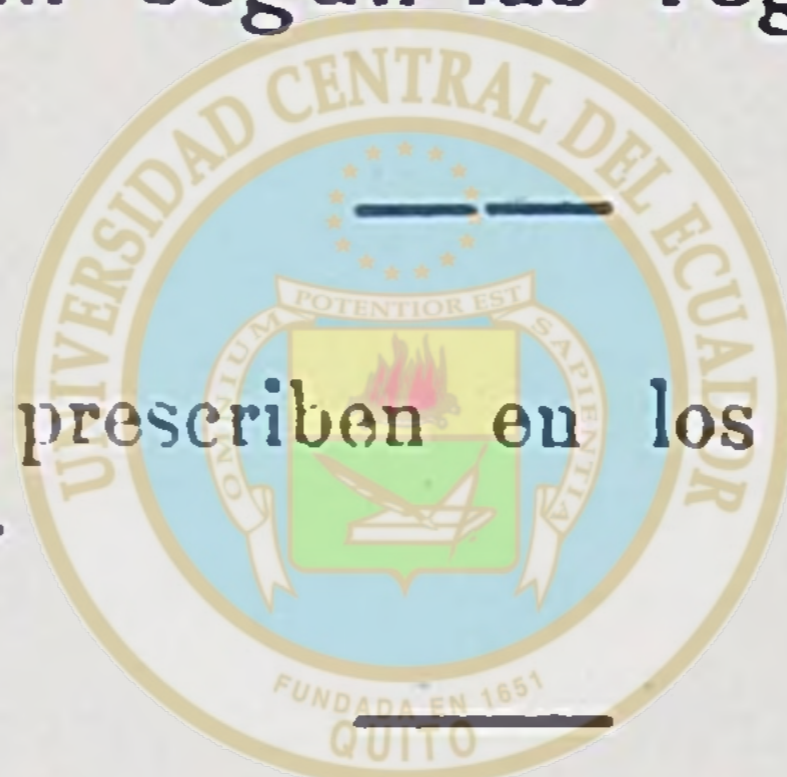
Imposición de hecho a la vigilancia de la autoridad.

En el art. 68 hemos visto un caso en que la vigilancia de la autoridad viene a ser consecuencia necesaria-

ria de la extinción de la condena. En el artículo que estudiamos tenemos otro caso de imposición de hecho a la vigilancia de la autoridad. Todo el que hubiere sido condenado a reclusión mayor o menor, y cuya pena haya prescrito, queda por el ministerio de la ley, sujeto a la vigilancia especial de la autoridad, e incurrirá, como en el caso de indulto, en la pena correspondiente si quebrantare lo dispuesto en el art. 50.

Art. 75.—Las penas de multa y de comiso especial, prescribirán en los plazos señalados para la prescripción de las penas principales; y las condenas civiles, impuestas por sentencia en materia criminal, correccional o de policía, prescribirán según las reglas del Código Civil.

Las penas accesorias prescriben en los plazos señalados para las principales.



ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTELECTUAL

En este artículo dispone el Código que las penas de comiso y multa, si han sido impuestas como accesorias, prescriben en los mismos plazos señalados para la prescripción de las principales. Esto es natural, ya que lo accesorio debe seguir a lo principal, y no existiendo penas principales no deben existir accesorias.

Lo que si no ha previsto la ley, es el plazo para la prescripción de estas penas cuando han sido impuestas como principales; y no habiendo el legislador dictado una disposición para este caso particular, no hay tiempo para la prescripción de estas penas, y tenemos penas imprescriptibles.

En cuanto a las condenas civiles, prescriben según las reglas del Código Civil.

Art. 76.—La prescripción podrá declararse de oficio o a petición de parte.

La declaración de la prescripción debe ser obligatoria para el juez.

Al establecer el legislador la prescripción como uno de los medios para extinguir las acciones y las penas, reconoce por lo mismo, la justicia de este medio de extinción, y al considerarlo justo, debe, por lo tanto, ordenar que sea un deber del juez el declararlo, siempre que vea que en una causa ha transcurrido el tiempo necesario.

Así, pues, debiera cambiarse la palabra "puede" por otra que obligue al juez a la declaración.



FIN DEL LIBRO I

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL